

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Habiéndose padecido error al insertar la Orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado de 24 del actual, sobre prórroga de anotaciones preventivas de bienes incautados, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Por las dificultades inherentes a la subsanación de los defectos de titulación de fincas incautadas conforme al Decreto de 10 de enero último, especialmente a fin de conseguir la inscripción previa de los inmuebles y derechos reales que no consten inscritos, y por el número de expedientes a que es preciso atender, el tiempo de vigilancia normal de las anotaciones tomadas por defecto subsanable, puede resultar insuficiente, por lo cual es necesario prorrogar su duración dentro de los límites establecidos por la legislación Hipotecaria, a fin de que no queden desamparados los intereses y derechos del Estado, siendo innecesaria la solicitud al Registrador en que, a juicio de éste, se acredite la causa, dada la notoriedad de ésta.

Por otra parte, la naturaleza de las anotaciones preventivas de suspensión, tomadas por defecto de los títulos, es análoga a la de las practicadas por embargos en causas criminales o por débitos a la Hacienda, pues todas ellas tienen el fin de asegurar la efectividad de responsabilidades exigibles por Autoridades u órganos del Estado y revisten carácter no permanente, ya que han de quedar sin valor en plazo más o menos breve, por lo que deben practicarse en el libro especial en que tales anotaciones se extienden.

En consideración a todo lo cual, de acuerdo con esa Comisión, he dispuesto:

Primero. La prórroga hasta los

180 días para la vigencia de las anotaciones preventivas, tomadas por falta de previa inscripción de fincas incautadas, conforme al Decreto de 10 de enero último, que autoriza el artículo 171 del Reglamento Hipotecario, será automática al llegar a los 60 días, que es la vigencia normal de tales asientos, debiendo hacerse constar de oficio por el Registrador de la Propiedad dicha prórroga, por medio de nota marginal a la anotación, aun cuando no se hubiere solicitado, y si, al llegar al término de la prórroga, no se ha subsanado el defecto que la motivó, asimismo quedará prorrogada la vigencia de aquellas anotaciones hasta que transcurra un año de su fecha, conforme autoriza el referido artículo 171, en su párrafo segundo, haciéndose constar esta nueva prórroga a continuación de la anterior, mediante otra nota del Registrador de la Propiedad, sin que sea necesario en este caso, por su índole especial, el acuerdo del Juez a que se refiere dicho párrafo.

Segundo. Las anotaciones de suspensión de mandamientos u otros documentos dimanantes del expediente administrativo de responsabilidad civil que regula la norma tercera de la orden de 10 de enero último, se extenderán en el libro especial que determina el artículo 148 del Reglamento Hipotecario.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 24 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Las normas aprobadas por orden de esta Presidencia de 10 de enero de 1937 han sido interpretadas equivocadamente, debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el cometido del Decreto número 108, de 13 de septiembre de 1936, y el Decreto Ley de 10 de enero del presente año. Por otra parte es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean

embargados, conjunta o separadamente de ellas.

Por las razones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de las facultades de los Instructores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases y de todas naturas directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Podrán, además, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes incautados, en armonía con lo prevenido en los artículos 2.º, 6.º y 7.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Artículo 2.º En los casos en que no pueda recaer el nombramiento de Instructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, y en su defecto a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en estos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.º Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de incautación los expedientes de responsabilidad civil podrán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.º En ningún caso sejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará por edictos, que se insertarán en *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva, requiriendole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y

pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Artículo 5.º Las reclamaciones que contra los bienes incautados se entablen por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.ª apartada g) de la Orden de 10 de enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serán remitidas todas las diligencias a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver sin ulterior recurso las reclamaciones de terceras personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.º La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo 9.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión Central administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que haya quedado firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Para que tomen acuerdos válidos las Comisiones provinciales de incautación, bastará la

concurrancia y voto de dos de sus componentes. Las sustituciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designe el Presidente de la Audiencia y el Delegado de Hacienda de la provincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esta Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.º Cuando se decreta el embargo de frutos de fincas rústicas, manifiestos o no, en virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado el Instructor del ramo se parado de embargo, el arrendamiento de la finca por el tiempo que reste del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja, durará hasta el final del próximo año agrícola.

Artículo 9.º Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las fincas. El administrador actuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 13 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Gobierno General

Decreto núm. 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo por que sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran

el dieciocho de julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un periodo de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el periodo de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de julio del pasado año, o de que recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número 192, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo 1.º de dicha disposición:

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias,

serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de familiares de combatientes, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptuándose de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente oposición entre combatientes o en su defecto entre familiares de combatientes y oposición libre, o concurso entre familiares de combatientes y concurso libre, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca, a 12 de marzo de 1937.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE ASTURIAS : : :

ORDEN-CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, encarga a este Gobierno, que dada la escasez de glicerina, que se viene notando en la zona liberada, se comunique a todos los fabricantes de jabones de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a dicha Presidencia una declaración jurada de las existencias de dicha glicerina, debiendo mandar relación detallada de las cantidades y clases que obran en su poder, quedando dichas existencias a partir desde esta fecha a disposición de la indicada Comisión de Industria, Comercio y Abastos, que será la encargada de dar los permisos necesarios para los diferentes suministros de la misma.

Lo que de acuerdo con lo ordenado se hace público en este Bo-

LETNI OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por los referidos fabricantes de jabones, encomendando al propio tiempo a los Sres. Alcalde de la provincia, en lo que se refiere al territorio de su jurisdicción adoptar las medidas procedentes para que dicha disposición sea cumplida.

Oviedo, 9 de Abril de 1937.—El Comandante Delegado, Gerardo Caballero.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Oviedo . . .

ANUNCIO

En uso de la facultad que me concede el vigente Estatuto de Recaudación, declaro abierto el periodo voluntario para la adquisición de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al primer semestre del año actual, a partir del día 12 del actual, en todas las zonas recaudatorias del territorio ilberado de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Oviedo, 8 de Abril de 1937.—El Tesorero de Hacienda Juan Barthe.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Provincia judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CABALLERO SOLANA, Marcelino, hijo de Manuel y Evarista, natural de Abalos, Haro, (Logroño), de 27 años de edad, soltero, oficio panadero, y Benito Hilera Fernandez, hijo de Martín y Cándida, natural de la misma localidad, de 21 años de edad, soltero, de oficio labrador, ambos soldados de la segunda Compañía del segundo Batallón de la primera Media Brigada de la cuarta Brigada Mixta, destacados últimamente en la Posición de Villamorsén (Frente de Oviedo), los cuales desaparecieron de la misma el día 16 de marzo último; comparecerán dentro del plazo de un mes ante el Alférez Juez instructor D. Ildefonso Camargo, que tiene su residencia en Villamorsén.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial